

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087					Fecha: 18/12/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2004 00728	Verbal Sumario	BEATRIZ ELENA OCHOA LONDONO	MARIO DE JESUS ROJAS RENDON	Auto que resuelve solicitud Alimentante y alimentario deben presentar el acuerdo para eñ ñevantamiento de las medidas cautelares	16/12/2020	
1100131 10 005 2009 01176	Verbal Sumario	NOEMA CANIZALES GALVIS	RAMIRO ASDRUVAL FETECUA MIRANDA	Auto que ordena requerir Al pagador para que en 5 dias informe trámite dado a oficio	16/12/2020	
1100131 10 005 2010 00551	Especiales	EDITH JOHANNA CATOLICO GARZON	DIEGO ALEJANDRO ROJAS RIVAS	Auto que ordena cumplir requisitos previos Desarchivar proceso previo a decidir	16/12/2020	
1100131 10 005 2011 00101	Ordinario	OSCAR MAURICIO MERA ARENAS	FANNY MARIA LOBO ROCHEL	Auto que levanta medidas	16/12/2020	
1100131 10 005 2011 01052	Especiales	GINNA PAOLA PERILLA TRIANA	FANNY PERILLA TRIANA	Auto que resuelve solicitud PONE DE PRESENTE QUE EL REQUERIMIENTO DEBE SER PROMOVIDO POR ANTE LA COMISARIA 4 DE FAMILIA	16/12/2020	
1100131 10 005 2012 00931	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que pone en conocimiento CUENTAS PRESENTADAS POR LA ADMINISTRADORA DE LA HERENCIA	16/12/2020	
1100131 10 005 2014 00269	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL	GRACIELA CRUZ DURAN	Auto que ordena tener por agregado RECOBO PAGO MULTA. DAR TRASLADO OFICINA COBRO COACTIVO	16/12/2020	
1100131 10 005 2014 00289	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	16/12/2020	
1100131 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que ordena requerir INFORMAR TRAMITE DADO A OFICIOS. TERMINO 5 DIAS	16/12/2020	
1100131 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que ordena correr traslado A LA EMPRESA MARATHON. TERMINO 5 DIAS	16/12/2020	
1100131 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que ordena correr traslado DEL RECURSO DE REPOSICION POR 3 DIAS	16/12/2020	
1100131 10 005 2016 01459	Liquidación Sucesoral	MANUEL ROA LOPEZ	SIN DDO	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR ENVIO SIMULTANEO DEL ESCRITO Y SUS ANEXOS	16/12/2020	
1100131 10 005 2016 01506	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ STELLA LAVERDE PALOMINO	CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME EL CANAL DIGITAL DONDE PUEDE SER NOTIFICADA SU CONTRAPARTE	16/12/2020	
1100131 10 005 2016 01538	Ordinario	EMERSON ARLEY BAUTISTA GARZON	YENNY CAROLINA FONSECA BARBOSA	Auto que ordena oficiar A LA DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES Y AL HOSPITAN CENTRAL MILITAR	16/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2017 00178	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEINE MARCELA BOHORQUEZ CEPEDA	ALVARO EDISON BUSTOS NAVARRO	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA	16/12/2020	
1100131 10 005 2017 00178	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEINE MARCELA BOHORQUEZ CEPEDA	ALVARO EDISON BUSTOS NAVARRO	Auto que ordena entregar depósitos	16/12/2020	
1100131 10 005 2017 01212	Ordinario	ALBEIRO RODRIGUEZ NIÑO	FLOR ALBA RIAÑO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	16/12/2020	
1100131 10 005 2018 00012	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANNA GARCIA URQUINA	JOHN JAIRO MONCADA JIMENEZ	Auto que designa auxiliar PARTIDOR, CLAUDIA PATRICIA MARTIN LAVADO. COMUNIQUESELE	16/12/2020	
1100131 10 005 2018 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que ordena requerir A LA APODERADA DE LA DEMANDADA PARA QUE DE MANERA CONJUNTA PRESENTEN EL TRABAJO PARTITIVO	16/12/2020	
1100131 10 005 2018 00401	Verbal Sumario	VIVANA PAOLA MORENO ORDUÑA	ARTURO ALBERTO MERCADO SALCEDO	Auto que resuelve solicitud NIEGA. SECERTARIA DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR EXPEDIENTE	16/12/2020	
1100131 10 005 2018 00439	Ordinario	PEDRO NEL NIETO SUPELANO	ADELAIDA COMBARIZA CARDOZO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	16/12/2020	
1100131 10 005 2018 00720	Verbal Sumario	LUIS FERNEY RAMIREZ RODRIGUEZ	SONIA AMPARO ORTIZ AFRICANO	Auto que ordena requerir COMPENSAR Y BANCO CAJA SOCIAL. REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE NOTIFICACION PERSONAL. TERMINO 10 DIAS	16/12/2020	
1100131 10 005 2018 00737	Liquidación Sucesoral	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS BAUTISTA	LEONOR CASTELLANOS DE MORENO	Auto que ordena requerir A LAS APODERADAS JUDICIALES DE LOS HEREDEROS RECONOCIDOS PARA QUE PRESENTEN EL TRABAJO PARTITIVO	16/12/2020	
1100131 10 005 2018 00795	Liquidación Sucesoral	OSCAR BOECKER HELD	LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER	Auto que decreta medidas cautelares DECRETA SECUESTRO. LIBRAR DESPACHO COMISORIO. DESIGNA SECUESTRE LISTA DE AUXILIARES	16/12/2020	
1100131 10 005 2018 00905	Liquidación Sucesoral	MARIA NICOLASA MORENO DE TORRES	MARCO AURELIO TORRES RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud AMPLIA TERMINO HASTA POR 3 MESES MAS	16/12/2020	
1100131 10 005 2019 00284	Liquidación Sucesoral	YAZMIN HERRAN PEREZ	HELMER HERRAN PEREZ	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	16/12/2020	
1100131 10 005 2019 00379	Especiales	DIANA BRISEIDA SOTELO	PEDRO ELICEO BELLO VELANDIA	Sentencia REVOCA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2020	
1100131 10 005 2019 00397	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MILENA CABARIQUE VERA	CARLOS ANTONIO ALFEREZ ROBAYO	Auto que resuelve solicitud IMPRUEBA ACUERDO	16/12/2020	
1100131 10 005 2019 00415	Especiales	LIGIA STELLA PRASCA FERIA	WILSON MANUEL ALEAN SERRANO	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que levanta medidas REQUIERE HEREDEROS Y LEGATARIA	16/12/2020	
1100131 10 005 2019 00779	Ordinario	MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO	ANA ELIZABETH HUERTAS RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado SURTASE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES ALEGADAS EN LA PRESENTE CAUSA	16/12/2020	
1100131 10 005 2019 00916	Especiales	YULY YINETH RODRIGUEZ NIÑO	JHON JAIRO ROZO PARRA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	16/12/2020	
1100131 10 005 2019 01007	Jurisdicción Voluntaria	JIMMY ARNULFO LEGUIZAMON PEREZ	BLANCA MILENA RAMIREZ VILLEGAS	Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA. SECRETARIA REMITIR COPIA	16/12/2020	
1100131 10 005 2019 01072	Especiales	MARIA ANGELICA ZAPATA CASTILLO	MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ ROA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	16/12/2020	
1100131 10 005 2019 01099	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LUIS ALEJANDRO BECERRA MONTAÑO	Auto que termina proceso por desistimiento SIN COSTAS. ORDENA DESGLOSE	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00042	Ordinario	JARIS PAOLA MARTINEZ TINJACA	VIKTOR TOMNYUK	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM. CANDELARIA GONZALEZ VIZCAYNO	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00048	Especiales	JEIMMY YARLEY CRUZ SILVA	FABIAN ALEXANDER DIAZ SANCHEZ	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00134	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DAVID MOLANO ORTEGA (NNA)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE DICIEMBRE A LAS 11:00 A.M.	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00160	Liquidación Sucesoral	LUZ AMANDA GONZALEZ DE MENDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado COMUNICADOS DE SECRETARIA DE HACIENDA Y DIAN. NO TIENE EN CUENTA PUBLICACION	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00177	Especiales	NATHALY ANDREA BARATTO BERBEO	FABIO FERNANDO BARATTO AVELLO	Sentencia REVOCA DECISION. EN FIRMA DEVOLVER	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00204	Jurisdicción Voluntaria	HENRY ALBERTO CASTELLANOS	BERTHA YOLANDA OJEDA MORENO	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00238	Ordinario	LUZ DARY GARZON SANDOVAL	HER. INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GUERRERO ALFONSO	Auto que admite demanda EMPLEZAR HEREDEROS. DECRETA PRUEBA ADN. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00360	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que ordena cumplir requisitos previos SUSCRIBIR POLIZA POR EL TOMADOR	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00392	Ordinario	ANDREA ACEVEDO TORRES	HER. DE JOSE JAVIER SANDOVAL SANTANA	Auto que rechaza demanda	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00397	Especiales	MARIBEL GONZALEZ MARIN	AVELINO CRUZ MONROY	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00407	Ejecutivo - Minima Cuantía	EDGAR FRANCISCO URIBE RAMOS	CLAUDIA BONILLA NIETO	Auto que rechaza recurso POR EXTEMPORANEO. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS. RECONOCE APODERADO	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00408	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KRISTOPHER JAY MOTSCHENBACHER	CAROLINA DE LA CRUZ	Auto que rechaza demanda	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00409	Liquidación Sucesoral	DARIO AMADO (CAUSANTE)	MARIA HERMELINDA BARBOSA DE AMADO (CAUSANTE)	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00425	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AMANDA CLEMENCIA GARZON GARZON	RODOLFO JOSE JIMENEZ CAMARGO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00440	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN OCHOA RIVERA	ANANIAS CASTRO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00440	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN OCHOA RIVERA	ANANIAS CASTRO SANCHEZ	Auto que decreta medidas cautelares	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00449	Otras Actuaciones Especiales	ABRAHAM JACOBO GARCIA CONTRERAS (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE DICIEMBRE A LAS 9:00- CORRE TRASLADO INFORME VISITA SOCIAL AL DEFENSOR AL MINISTERIO PUBLICO	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00452	Especiales	EDWIN FERNANDO HERNANDEZ VIVAS	YOLANDA PIÑEROS CIFUENTES	Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE PARA RESOLVER	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00477	Otras Actuaciones Especiales	SEBASTIAN CASTILLO SANCHEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento INFORME DE SEGUIMIENTO NNA SCS. SUSPENDE TERMINOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00486	Otras Actuaciones Especiales	DAGNERIS DEL CARMEN RIVERA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE ENERO A LAS 2:30 P.M.	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00501	Otras Actuaciones Especiales	ANDRES FELIPE OROZCO MORENO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento INFORMES DE SEGUIMIENTO DEL NNA AFOM. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. SUSPENDE TERMINOS	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00528	Ordinario	SAIDA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ	WILMAR FABIAN SUAREZ MELO	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00537	Liquidación Sucesoral	JORGE ALBERTO SANCHEZ RINCON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE APODERADO. EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00540	Ordinario	MARIA CASTIBLANCO	LUIS ALBERTO REDONDO CASTIBLANCO (HEREDEROS)	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADOS Y HEREDEROS. DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADA	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00545	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA VARON	PABLO EMILIO DEANTONIO CAÑON	Auto que admite demanda FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. OFICIAR FOPEP. ENTREGAR DEPOSITOS EN SU OPORTUNIDAD. RECONOCE APODERADA	16/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00546	Verbal Sumario	MARCO ANDRES LOZADA GUERRERO	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00548	Jurisdicción Voluntaria	JHON ALEXANDER RUIZ CASTELLANOS	MARIA XIMENA NUÑEZ GARZON	Auto que rechaza demanda	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00556	Ordinario	MARNETH YULENY ARIZA HIGUITA	HER. JORGE CHAPARRO HERNANDEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. RECONOCE APODERADA	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00557	Especiales	MARIA FERNANDA CAMACHO CORTES	HUGO ANDRES GOYENECHÉ FUENTES	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00568	Verbal Sumario	YUDY MARCELA MORENO GIRALDO	CARLOS ALBERTO VALLEJO CAQUEÑAS	Auto que rechaza demanda	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00615	Especiales	VALERIA BOLAÑOS REYES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00617	Ordinario	LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO	JULIO CESAR GOMEZ ROMERO	Auto que admite demanda ORDENA PRESTAR CAUCION, TERMINO 10 DIAS. RECONOCE APODERADO	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00618	Especiales	JULY PAOLA RODRIGUEZ PORRAS	JONH JAIRO RATIVA MUÑOZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00619	Verbal Sumario	JHON JAIRO GALINDO MAHECHA	LEIDY STEPHANIE ESPAÑOL MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00621	Verbal Sumario	JAIBER GUTIERREZ SANCHEZ	AMALIN PALOMA BAEZ PATIÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00623	Liquidación Sucesoral	CARMEN ARTUNDUAGA DE MUÑOZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE APODERADO	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00624	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS, EMPLAZAR, OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00625	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MERCEDES RUIZ GONZALEZ	ERNESTO ARIZA TOPAHUESO	Auto que rechaza demanda REMITIR JUZGADO 32 DE FAMILIA	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00626	Ordinario	WENDERLIN FARWIN TORREALBA ABREU	HER. HAROLD DANIEL QUIROGA VALBUENA	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00627	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MARIA QUINTERO AFRICANI	FABIO MMAURICIO TOQUICA MONTAÑA	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00629	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR JAVIER TABARES ROSAS	MILY JOHANNA LARA AGUILERA	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00630	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YADI MARCELA SIERRA MONTENEGRO	JERSSON ANDRES NIETO MONTERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA RAQUEL WILCHES QUINTANA	BLADIMIR MARTINEZ PEDRAZA	Auto que decreta medidas cautelares	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA RAQUEL WILCHES QUINTANA	BLADIMIR MARTINEZ PEDRAZA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	OSIRIS DEL CARMEN MELENDEZ LOPEZ	JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA	Auto que rechaza demanda REMITIR JUZGADO 10 DE FLIA	16/12/2020	
1100131 10 005 2020 00635	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GIOVANNY HERNANDEZ PULIDO	LINA MARIA GIL ARIAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 00728 00**

En atención a lo solicitado por la demandante Beatriz Elena Ocho Londoño, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración,

No obstante, mutuo propio se advierte a la memorialista que no es posible escucharla dentro de la presente causa, dada su imposibilidad de continuar representando al alimentario Mario Alexander Rojas Ochoa, por el hecho de haber adquirido mayoría de edad, máxime si en la actualidad cuenta con 24 años de edad. Sin embargo, se le pone de presente que el proceso se encuentra desarchivado, tras haber terminado con sentencia calendada el 16 de diciembre de 2016. Pero además, que son alimentario y alimentante quienes debe presentar el acuerdo para procurar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, o en su defecto, el señor Rojas Ochoa promover una petición en virtud de la

cual dé a saber que ya no necesita la cuota alimentaria aportada por su progenitor.

Notifíquese a la petente por el medio más posible. Déjese constancia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00728 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 35c6e5e620f76296ea3d71a302397c5ca751875a70b816ac5f82da487c9c5097
Documento generado en 17/12/2020 09:22:50 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal Sumario, 11001 31 10 005 2009 01176 00

En atención a lo solicitado por la demandante, se ordena requerir al señor pagador de Grúas Maniobras & Montajes, para que a más tardar en cinco (5) días informe el trámite dado a nuestro oficio 1658 de 23 de junio de 2010. Remítasele copia. Secretaría proceda oportunamente al diligenciamiento del oficio (Decr. 806/20, art. 11º), con copia a la parte interesada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01176 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7e2d3be7eaed5cf91d534dcc7ebaa06e7abb5b0b82d4a09d90ccfd21f0c6aee

Documento generado en 17/12/2020 09:22:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2010 00551 00**

Teniendo en cuenta los documentos remitidos por el CAI de Puente Aranda al correo institucional de este juzgado, previamente a decidir lo que en derecho corresponda sobre la captura del señor Diego Alejandro Rojas Rivas, Secretaría proceda al desarchivar el proceso de la referencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00551 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d981c8f0e90632d6295302e9ccb352454d411956eea61f68a3d8c4f3c409a0c0**
Documento generado en 16/12/2020 10:18:06 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ordinario, 11001 3110 005 2011 00101 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 598 del c.i.a., y como quiera que dentro de este asunto no se ha promovido la liquidación de la sociedad patrimonial declarada mediante sentencia de 25 de julio de 2012 [adicionada por el Tribunal de Bogotá en providencia de 27 de septiembre de 2013], se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 13 de abril de 2011 sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-1424173, 50N-1424136 y 50N-1424137. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondiente, y tramítense las comunicaciones directamente por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00101 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547611d63ec771e737cc4eb164042054929e52661139a3713b9116dff9fc861f
Documento generado en 16/12/2020 10:18:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Exp. 1001 31 10 005 2011 001052 00

En atención a lo solicitado por la señora Fanny Perilla Triana, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se le pone de presente a la petente que tal requerimiento debe ser promovido ante la Comisaria 4ª de Familia de esta ciudad, toda vez que la medida de protección seguida en su contra fue remitida a dicha autoridad el 20 de marzo de 2020, como así lo evidencia el informe secretarial que antecede. Comuníquese de esta decisión a la peticionaria por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aa630fdd87464440e7ddfaf0ad325403e8550b899b8bff719beaf3a1061dab7d***

Documento generado en 17/12/2020 12:00:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2012 00931 00**

En atención a lo solicitado por la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso, se dispone:

1. A efectos de dar cumplimiento a la nota devolutiva por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, apórtense los linderos del inmueble identificado con matrícula 50S-207606.
2. Adviértase que en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2019, en el numeral 3° se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas, e igualmente se dispuso la elaboración de oficios por parte de Secretaría.
3. De las cuentas presentadas por la administradora de la herencia, se pone en conocimiento de lo demás herederos, para que manifiesten lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00931 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c3257d409fb513cfbf34692dc554e97c9a821d1520a9024f62b1198ee83fabf4***

Documento generado en 16/12/2020 08:58:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2014 00269 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el recibo de pago de la multa impuesta al demandante-incidentante y la apodera judicial del señor Jorge Enrique Malaver Espinel, en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019. Por tanto, Secretaría deberá dar el respectivo traslado a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00269 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872bd3fda613366c0a943ad7285ed18f0cd5dc77e1d5a959acd37aaadd92f12f

Documento generado en 16/12/2020 08:58:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivos, 11 001 31 10 005 **2014 00289** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Resuelve

1. Ordenar al señor Luis Fernando Castillo Farfán, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA J.F.C.M, representado por su progenitora Luz Ángela García Montaña, la suma de \$2'960.600 por concepto de las cuotas alimentos a que alude el acta de 21 de agosto de 2018 levantada ante este Juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

a. Por la suma de \$300.000, por concepto de saldo de la cuota de alimentos de septiembre de 2018.

b. Por la suma de \$277.100, por concepto de saldo de la cuota de alimentos de octubre de 2018.

c. Por la suma de \$277.100, por concepto de saldo de la cuota de alimentos de noviembre de 2018.

d. Por la suma de \$636.000, por concepto de la cuota de alimentos de enero de 2019.

e. Por la suma de \$204.200, por concepto de saldo de la cuota a pagar conforme a la conciliada el 21 de agosto de 2018, correspondiente a enero de 2019.

f. Por la suma de \$253.100, por concepto de saldo de la cuota de alimentos de febrero de 2019.

g. Por la suma de \$636.000, por concepto de la cuota de alimentos de marzo de 2019.

h. Por la suma de \$377.100, por concepto de la cuota conciliada el 21 de agosto de 2018, correspondiente a marzo de 2019.

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00289 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a05d72edc5e120ce781e08b434d1dd98845def80614ef66fe5d0333185c8cfb

Documento generado en 16/12/2020 08:58:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2014 00573 00**

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante, previamente a dar inicio al trámite correspondiente en procura de imponer sanción a la Secretaría Diatrital de Movilidad y a la señora Martha Useche Delgadillo, con fundamento en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. se les impone requerimiento, para que a más tardar en cinco (5) días informen el trámite dado a los oficios No. 922 y 920 de 11 de agosto de 2020, respectivamente, los cuales fueron diligenciados directamente por este juzgado a través del correo electrónico indicado para tal efecto [el 19 y 20 de agosto siguiente], sin que hasta el momento se hubiere recibido respuesta. La parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios correspondientes.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780132877a6c271fd4c4e50352b38bdb290e5e01fb0294098076673801a8b6fd
Documento generado en 16/12/2020 10:18:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2014 00573 00**
(Incidente por incumplimiento de orden judicial)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que Marathon Distribuciones S.A.S. ha sido renuente frente al cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 24 de octubre de 2019 [en la que se ordenó a la mencionada empresa, como empleador del aquí demandado, realizar el descuento de la cuota alimentaria fijada a favor de la NNA IBV], aun cuando ésta le fue comunicada oportunamente mediante oficio No. 3493 de 1° de noviembre de la misma anualidad y cuya respuesta fue requerida por el juzgado en proveído de 6 de febrero de 2020, decisión de la que también fue informado mediante oficio No. 391 de 13 de febrero siguiente, resulta pertinente dar inicio al trámite previsto en el numeral 3° del artículo 44 del código general del proceso [en concordancia con el último inciso del numeral 1° del artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia y el precepto 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia], a efectos de imponer la sanción correspondiente a la sociedad infractora de la orden, se ordena correr traslado a la empresa Marathon Distribuciones S.A.S. por el término de cinco (5) días, para que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, exponga las razones de su incumplimiento o dé las explicaciones que a bien tenga con el objeto de ejercer su derecho de defensa dentro de este asunto.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9a6e0bf3dac6235e6e8a46646077305e66c42adf488bdf96ef616c48b9008be5**
Documento generado en 16/12/2020 10:18:10 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2014 00573 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto de 15 de octubre de 2020, súrtase el respectivo traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 319 del c.g.p.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2cdcb5cb0ef0ab1c8104cc1964399279cbd2e422938e5d47aa4911bdac29e26
Documento generado en 16/12/2020 10:18:11 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 01459 00**

Previo a dar trámite a la partición adicional acredítese el envío simultáneo del escrito y sus anexos, por medio electrónico, a los demás herederos, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01459 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d876705d0c8979638559e982ec56149940c0efa705f5e6c9a5d2a57acc90669

Documento generado en 16/12/2020 08:58:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal Sumario, 11001 31 10 005 2016 001506 00

Antes de tener por notificado al demandado en este asunto, y con fundamento en los condicionamientos impartidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 DE 24 de septiembre de 2020, frente al proceso de notificación y otros trámites, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, informe el canal digital donde debe ser notificada su contraparte, y dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esa dirección o direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01506 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05238be1d2e5b06bd7881c830fdc431be8ed4583a5fb1ff47d1509d01fd5b652
Documento generado en 17/12/2020 12:00:11 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 001538 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del c.g.p., se decreta la siguiente prueba de oficio: Como al proceso se ha aportado carnet de servicios de salud del NNA NZF, emitido por la Dirección General de Sanidad Militar, hijo del presunto miembro activo de las fuerzas militares, señor Fabio Nelson Zapata Jaramillo, se ordena oficiar a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y al Hospital Central Militar de Bogotá, para que a más tardar en cinco (5) días informen se allí reposan muestras de sangre del miembro activo de las Fuerzas Militares, señor Fabio Nelson Zapata Jaramillo, identificado con C.C. No. 80'727.530 de Bogotá, y del prenombrado NNA. En caso afirmativo, se deberá informar si las mismas son aptas para realizar el cotejo de la prueba de ADN, con las muestras a recaudar del demandante en el presente proceso, o en su defecto, se informe –si fuere posible-, el lugar o dependencia donde se pueden localizar las muestras de sangre del personal activo militar y de su prole. Ofíciésele. Secretaría proceda al diligenciamiento del oficio (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01538 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac24a372e53fae5d278eedc07bef19fed8ffa5393a8849b968a578e177ac1b93
Documento generado en 16/12/2020 08:58:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 2017 00178 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00178 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec94f86ee76b1e1337acd986bc6002e07d3b13a1f7adff015ab22ff04**
Documento generado en 17/12/2020 09:22:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 2017 00178 00

En atención a lo solicitado por la señora Yeine Marcela Bohórquez Cepeda, y dada su procedencia, se ordena la entrega de los dineros que reposen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago con destino al precitado banco, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00178 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5c2b8ea43d7491c7d8d8618e8e1fc11f521b8d66ef75106a1306d135c69fd223
Documento generado en 17/12/2020 09:22:53 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.P. (en verbal), 11001 31 10 005 **2017 01212 00**

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., se requiere a la parte demandante para que impulse el proceso, esto es, para que adelante la diligencia de notificación al demandado, en los términos a que aluden los artículos 291 y 292, *ib.*, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 29 de enero pasado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01212 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214048e38b422709a3a789bf4305059532b97ad093a341eb079fdae609d09595
Documento generado en 16/12/2020 10:18:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00012 00

Encontrándose el presente asunto para ordenar el traslado previsto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. respecto del trabajo de partición que presentó el apoderado de la parte demandante, es claro que ello no es posible, si se repara en que el demandado se encuentra representado por curador *ad litem*, quien no se encuentra facultado para recibir ni disponer del derecho en litigio, esto es, para conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos eventos solo conciernen a la parte que representa que, valga decirlo, no ha concurrido al proceso (c.g.p., art. 56). Así, necesario será dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132, ib., para ejercer control de legalidad a la acutación surtida, y en todo caso, apartarse de los efectos procesales de la designación del partidor ordenada en audiencia llevada a cabo en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 16 de septiembre anterior, para designar de oficio un partidor.

E mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Apartarse de los efectos procesales de la designación de partidor dispuesta en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 16 de septiembre anterior.
2. Designar partidor. Y como mediante resolución 368 de 25 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del proceso de liquidación sociedad patrimonial de la referencia, se procede a designar como partidor a Claudia Patricia Marín Lavado, identificada con la cédula de ciudadanía número 33'818.434, y la tarjeta profesional número 273.076 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico pattym1377@yahoo.es, y en la oficina 606 del Edificio Covinoc, ubicado en la Avenida Calle 19 No.7-48 de Bogotá, teléfono fijo 342-4353 y móvil 311-281-9725.

Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 22018 00012 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 772bdd1466e8bcb391403c0e38e02339fe9bcda9bbbe517d248d171da97d8b24
Documento generado en 17/12/2020 09:22:54 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.P. (en verbal), 11001 31 10 005 **2018 00321 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada, se le impone requerimiento para que, de manera conjunta con la apoderada judicial de la demandante, presenten el trabajo partitivo conforme a lo dispuesto en acta de audiencia de 17 de septiembre de 2019. Comuníquese por el medio expedito.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3dfb3936d291767dd3b613ca8f1e3e78eb906b7ac4c2641887151b81719a7feb
Documento generado en 16/12/2020 10:18:13 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2018 00439 00**

Por auto de 20 de septiembre de 2018 se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores Pero Nel Nieto Supelano y Adelaida Combaría Cardozo. Así, promovido el respectivo proceso liquidatorio, y luego de entrada la demandada del auto admisorio, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, acorde con las previsiones del artículo 108 del c.g.p., por lo que allegadas las respectivas publicaciones, sin que se hubiere hecho presente interesado alguno, mediante audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2020 se recibieron los inventarios y avalúos de bienes sociales, cuya aprobación se impartió en ese acto, dando lugar al decreto de la partición, como lo prevé el artículo 507, *ib.* De dicho trabajo presentado por los apoderados judiciales de las partes, designados para tal fin, se dispuso del respectivo traslado, el cual transcurrió en silencio.

Así las cosas, como el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, necesario resulta darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., para proferir sentencia probatoria de la partición, más aún si no se advierte irregularidad alguna en el trámite que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial de los señores Pero Nel Nieto Supelano y Adelaida Combaría Cardozo, identificados con cédulas de ciudadanía números 74'328.556 y 52'488.852, respectivamente.

2. Inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio, según sea el caso. Líbrense la respectiva comunicación.

3. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente y privadas del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes. Para tal efecto, a costa de los interesados expídanse las copias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con el acuerdo de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante, con la advertencia de que el embargo continuo vigente a órdenes del juzgado que lo decretó. Asimismo, comuníquese al juzgado respectivo, y remítasele copia de las diligencias de embargo y secuestro para los fines pertinentes legales (C.G.P., art. 466, inc. 5°).

5. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, cuya copia deberá aportarse una vez realizado el protocolo.

6. Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00439 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bc931604c01d464d851de3793ee5eaad4df9554470fe4b7ddedbd6a8825dd37b**
Documento generado en 16/12/2020 10:18:14 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00720 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la respuesta que brindó la E.P.S. Convida, vista a folio 52, en virtud de la cual se informa que a la demandada se le aceptó su traslado a la E.P.S. Compensar. No obstante, como en el acta de conciliación llevada a cabo el 17 de mayo de 2016 ante la Cámara de Comercio de Bogotá Centro de Arbitraje y Conciliación se reportó como su lugar de residencia [el de la demandada] la Carrera 119-B No. 63-C-23 de esta ciudad, y allí se reseñó que la cuota alimentaria se le consignaría a la cuenta 24042417297 del Banco Caja Social, previo a continuar con el trámite respectivo, y en todo caso lograr su notificación personal, se ordena requerir a la E.P.S. Compensar y al Banco Caja Social, para que a más tardar en cinco (5) días den a conocer toda la información relacionada para efectos de notificar a la demandada Sonia Amparo Ortiz Africano (titular de la cuenta 24042417297), datos registrados al momento de su afiliación (Decr.806/20, art. 8°).

No obstante lo ordenado, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en diez (10) días acredite la notificación personal a la demandada en la Carrera 119 B No. 63-C- 23 de esta ciudad, dirección que fue reportada el 17 de mayo de 2016 por la señora Ortiz ante la Cámara de Comercio de Bogotá Centro de Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00720 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5c5b89ce8758364414bcaa2162999f1f4d45f1f7620d76199786d1a2a5fe0442
Documento generado en 17/12/2020 09:22:55 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00737 00**

Se impone requerimiento a las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos, para que presenten debidamente integrado el trabajo partitivo con las observaciones a que refiere el auto de 6 de noviembre próximo pasado. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00737 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ec087830406b3b1644c1c95119399d60413872dff69e0626e116d70e9fc1af2d
Documento generado en 16/12/2020 10:18:15 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00905 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se amplía el término ordenado en auto anterior, hasta por tres (3) meses más, a efectos de acreditarse el pago de las acreencias fiscales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00905 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e233f1f1d14096e4b6549114416693669a5abe189d372fbd0a31830e3c074084

Documento generado en 16/12/2020 08:59:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1001 31 10 005 **2019 00284 00**

El proceso de sucesión de Jazmín Herrán Pérez fue declarado abierto, y radicado mediante providencia de 20 de marzo de 2019, donde se reconoció al NNA AFVH como heredero, en calidad de hijo de la causante, representado por su progenitor Helmer Herrán Pérez, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, en dicha decisión se ordenó emplazar a quienes se creyeran tener derecho a intervenir en el proceso.

Allegadas las publicaciones, sin que nadie más hubiere comparecido al juicio, se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, oportunidad en la que se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados en dicha oportunidad, dando paso a que se decretara la partición, como lo previene el artículo 507, *ib*. Así, presentado el respectivo trabajo partitivo por un auxiliar designado por el Juzgado, se advirtió ajustado a derecho, por lo que, en tales condiciones, menester resulta necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 509, ej.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión de la causante Jazmín Herrán Pérez, quien vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 52'148.773.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente decisión en las oficinas de registro del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes. Para tal efecto, a costa de los interesados, expídase copia de las piezas procesales a que hubiere lugar (c.g.p., art. 114).

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares materializadas dentro del presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con el acuerdo de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante, con la advertencia de que el embargo continúa vigente a órdenes del juzgado que lo decretó. Asimismo, comuníquese al juzgado respectivo, y remítasele copia de las diligencias de embargo y secuestro para los fines pertinentes legales (c.g.p., art. 466, inc. 5°)

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de la ciudad, cuya copia deberá aportarse a la presente causa mortuoria, una vez realizado el protocolo (C.G.P., art. 509, núm. 7°, inc. 1°).

5. Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00284 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ca379da9a1aad2a082e3c0f3694930b7d2c0abf7b5f0ac47eb3f732376c15d61
Documento generado en 16/12/2020 08:59:02 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Diana Briseida Sotelo
contra Pedro Eliseo Bello Velandia
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00379** 01

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 19 de diciembre de 2018, proferido por la Comisaria 5ª de Familia – Usme I, dentro del trámite incidental en virtud del cual se impuso multa al señor Pedro Eliseo Bello Velandia, como sanción por incumplimiento a la medida de protección proferida en favor Diana Briseida Sotelo, otorgada en providencia del 13 de agosto de 2013, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor, luego de advertir comportamientos de violencia física, verbal y psicológica por el señor Pedro Eliseo Bello Velandia, por lo que en providencia de 14 de agosto de 2013, la Comisaria 5ª de Familia – Usme I después de aprobar el acuerdo de partes le ordenó cesar cualquier tipo de agresión “*física, verbal, psicológica, tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas o cualquier conducta otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar*”. Asimismo, requirió a las partes que asistieran obligatoriamente a tratamiento terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación, entre otros. Igualmente le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Tras endilgarse incumplimiento al señor Ramírez Córdoba, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 5 de diciembre de 2018 se citó a las partes para el 19 de diciembre de 2018, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, oportunidad esa en la

que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de 2 smmlv.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modif. Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 13 de agosto de 2013, la Comisaria 5ª de Familia Usme I de esta ciudad conminó al señor Pedro Eliseo Bello Velandia, para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de agresión verbal, psicológica, ofensas, malos maltrato, amenaza, y para que las partes acudieran a un tratamiento de terapéutico con el fin de prevenir la violencia al interior de la familia, como lo cotejan las copias visibles a folios 13 del expediente. Ahora bien, examinado el expediente y el material probatorio recaudado dentro del plenario, no se encuentra que existan elementos de juicio que permitan dar plena convicción sobre la ocurrencia de los hechos endilgados al accionado, pues en los descargos rendidos no se admitió la violencia generada hacia la señora Diana, y si bien, la querellada indicó en su denuncia que la saco de la casa porque no quería seguir viviendo con ella, no arrió una prueba idónea que corroborara su dicho, y el cual resulta insuficiente para dar por demostrados los hechos, para proferir una decisión de incumplimiento. Si bien este trámite es breve, no puede resultar desprovisto de presupuestos adjetivos y sustanciales que otorguen validez como los medios probatorios que conduzcan a un criterio objetivo y racional y den certeza de la ocurrencia de las agresiones y más aún del incumplimiento de la medida de protección. Asimismo, se advierte que la decisión se tomo soportada en una valoración al NNA el cual no correspondía a las diligencias administrativas.

3. Así las cosas, se revocará la decisión proferida el 19 de diciembre 2018 por la Comisaría de 5ª de Familia Usme I de esta ciudad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revocar la decisión proferida el 19 de diciembre 2018, por la Comisaría de 5ª de Familia Usme I de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00379 01

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932ff3435761a61af389e09993c8c3fd8e19acf80aec04282b5f0fefde6a562c

Documento generado en 17/12/2020 09:22:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2019 00397 00**

Se imprueba el acuerdo suscrito por las partes, pues a pesar de haber sido coadyuvado por sus apoderados judiciales, tal convenio debe ser protocolizado mediante escritura pública, como de esa manera lo prescribe el artículo 1820 del c.c., en virtud del cual se determinan las causales de disolución de la sociedad conyugal - patrimonial, entre ellas, la de “*mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*” (se resalta).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00397 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe2f5fccdae8f2f25bded39659034fe31fcf40c1c5547abdbd28e4d968899**

Documento generado en 16/12/2020 08:59:04 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Ligia Stella Frasca Feria
Contra Wilson Manuel Alean Serrano
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00415 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Wilson Manuel Alean Serrano, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 4 de febrero de 2019, la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Wilson Manuel Alean Serrano, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2017, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal, en contra de la accionante, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 6 de junio de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Wilson Manuel Alean Serrano, tras la agresión cometida contra la señora Frasca Feria.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Wilson Manuel Alean Serrano, tras el

incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Ligia Stella Frasca Feria, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Ligia Stella Frasca Fera, y para tal fin, conminó al señor Wilson Manuel Alean Serrano, para que cesara cualquier acto de violencia, física y psicológica, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia 6 de junio de 2019. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 6° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Wilson Manuel Alean Serrano le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 4 de febrero de 2019 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Wilson Manuel Alean Serrano, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto

que debe cumplir el señor Wilson Manuel Alean Serrano en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Wilson Manuel Alean Serrano, identificado con cedula de ciudadanía 1'883.272, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Carrera 74 B No. 76-55 Este, barrio Caracolí de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Wilson Manuel Alean Serrano, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Wilson Manuel Alean Serrano, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00415 00

SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00415 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc2e2b8585fca3e4c98c276c93601bd6804b18fca1da6c289f014da5b89145cd
Documento generado en 16/12/2020 10:18:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00638** 00

Examinado el expediente, el Juzgado dispone:

1. Para continuar trámite procesal que corresponda a la presente causa, se aclara que esta es una sucesión testada e intestada de la causante Dioselina Pinzón Contreras.

2. Conforme a lo anterior, se levantan las medidas cautelares de los siguientes bienes inmuebles, vehículo y cuentas bancarias que forman parte de los legados que otorgó la causante a los legatarios, cuya voluntad plasmó en la escritura 2479 el 1° de agosto de 2005 ante la Notaría 34° de Bogotá, y por tanto, se ordena:

2.1. Decretar el desembargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas 050-0516389, 50N-0642031, 50N-20147685 y 50N-1044455.

2.2. Decretar el desembargo de las cuentas de ahorros 4180-67054531 en Bancolombia S.A., y 00630065163-2 del Banco Davivienda S.A.

2.3. Decretar el desembargo del 50% del vehículo marca Toyota, identificado con placas ZIP-778.

Líbrese las comunicaciones que legalmente corresponda, y gestiónense por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

3. La memorialista que eleva petición de exclusión de bienes, estese a lo resuelto en el presente auto.

4. Con fundamento en el artículo 492 del c.g.p., en concordancia con el artículo 1289 del c.c., se requiere a los señores Aurora Pinzón Contreras, Miryan Esperanza Obando Pinzón, Alejandro Acosta Obando, Alicia Pinzón Contreras, Luz Ángela Peña Pinzón, Blanca Aurora Pinzón de Peña, Lilia Pinzón de

Trujillo, Melba Myriam Esperanza Obando, Sandra Patricia Peña Pinzón, Miguel Aníbal Trujillo Pinzón y Brian Trujillo Pinzón, para que dentro del término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia y legado dejada por la causante Dioselina Pinzón Contreras. Asimismo, se les exhorta para que alleguen copia autenticad de los correspondientes registros civiles de nacimiento con los cuales se demuestre parentesco.

5. Con fundamento en el artículo 492 del c.g.p., en concordancia con el artículo 1289 del c.c., se requiere a la legataria reconocida Gloria Pinzón De Arrieta Pinzón, para que dentro del término de veinte (20) días manifieste si acepta o repudia la herencia dejada por la causante Dioselina Pinzón Contreras. Asimismo, se le exhorta para que allegue copia autenticada de su registro civil de nacimiento, con la cual se demuestre parentesco.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

**JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma escaneada y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. verbal, 11001 31 10 005 2019 00779 00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados, guardó silencio.

Por tanto, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, súrtase traslado de las excepciones alegadas dentro de la presente causa, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00779 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c7d32d68f591c7d0d0e9b29898b21c5d395ef42e466c548a2e2b4d70759bc103
Documento generado en 17/12/2020 09:22:41 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2019 00916 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 21 de octubre de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00916 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 23c9c32854d05941c2cbf3edd00d8d956683fbea8d6e0c02356d623c20941f6a
Documento generado en 16/12/2020 10:18:18 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01007 00

Examinado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó reforma de demanda el 28 de enero pasado, cuyo documento obra a folios 38 a 44 del expediente, sin que hubiere recibido aún pronunciamiento alguno del Juzgado. Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda. En consecuencia, como la demandada se encuentra notificada, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme las prescripciones del numeral 4º del artículo 93 del c.g.p.
2. Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de su correspondiente correo electrónico. Déjese constancia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01007 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187a704179972d6fc12fd1b6a2c8276ab7d65f1b2ae2f3aec72c97266cad5854

Documento generado en 16/12/2020 08:59:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01072 00

No se tiene en cuenta el citatorio allegado en aras de realizar la notificación del demandado, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, ésta deberá surtirse en la respectiva dirección electrónica informada en la demanda, notificación a la que deberá incorporarse el auto admisorio, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 9 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01072 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6a77293bd80cfa9131fc8ae585684b14598f1e6b7db6f49eaba6e880dba9b568
Documento generado en 17/12/2020 09:22:42 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01099 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, y con fundamento en el artículo 314 del c.g.p., se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda de privación de patria potestad de la referencia. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01099 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 16bf8c063c0913c5c46c719be4bd804b8341125b3be9521a60a947bbabae735
Documento generado en 16/12/2020 10:18:19 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00042 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, como en la resolución 368 de 25 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del proceso de unión marital de hecho de la referencia, se procede a designar como *curador ad litem* del demandado a Candelaria González Vizcayno, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'564.543 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 129.265 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico candegoviz@hotmail.com, y en el la Carrera 92 No. 152-A-50, apartamento 110 de Bogotá, teléfono 311-238-7663. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00042 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aff43eff7b48a336d71ad8a357763515c23d77217f5f8e55a61786350e2f8fb7***

Documento generado en 17/12/2020 09:22:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2020 00048** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019, la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 5 de julio de 2017, en virtud de la cual se le ordenó, entre otras, abstenerse realizar cualquier acto de “*violencia física, verbal o psicológica, o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes en contra de la accionante*”, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 24 de febrero de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, tras la agresión cometida contra la señora Jemmy Yarley Cruz Silva.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la

conversión en orden de arresto al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Jeimmy Yarley Cruz Silva, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero, además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Jeimmy Yarley Cruz Silva, y para tal fin, conminó al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia 24 de febrero de 2020. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 7° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto

que debe cumplir el señor Fabián Alexander Díaz Sánchez en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía 1.033'730.960, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 20B No. 61B-10 Sur, barrio San Francisco en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00048 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5204a1a4ed6eac0ff050e766431328b4c0c9f39015f88adaf4e55a52a9ae3da3
Documento generado en 16/12/2020 10:18:20 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00160** 00

Revisado el expediente, se dispone:

1. Incorporar al proceso los comunicados procedentes de la Secretaria Distrital de Hacienda y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y sus contenidos se ponen en conocimiento de los interesados.
2. No tener en cuenta la publicación allegada, como quiera en esta clase de procesos no tiene parte demandada, y además, porque no se realizó en un listado como lo exige el artículo 108 del c.g.p. Sin embargo, se ordena el emplazamiento en los términos del mencionado precepto, el cual se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decr. 806/20, art. 10).
3. Agregar a los autos el trámite de citación a los interesados Daniel Andrés Méndez González y David Leonardo González González. Proceda la apoderada actora adelantar la notificación por aviso.
4. La manifestación de aceptación de la herencia hecha William Eduardo Méndez González, recibida vía correo electrónico, no se tienen en cuenta, toda vez que se requiere del derecho de postulación conforme las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., y el mismo no está incurso en las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.
5. Prorrogar por otros veinte (20) días más al interesado mencionado, para que procedan a intervenir en el proceso por intermedio de apoderado judicial y

manifiesten si aceptan o repudian la herencia (c.g.p., art. 492). Comuníquesele al correo electrónico aportado por el mismo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00160 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 432aa3fa0ed27607356d4d69396cbd79f3cbdca6e9af6cf72894378bf268f980
Documento generado en 17/12/2020 12:00:13 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección de Nathaly Andrea Baratto Berbeo
contra Fabio Fernando Baratto Avella
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00177 00

Se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso el accionado Fabio Fernando Baratto Avella contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 27 de febrero pasado, en virtud de la cual la Comisaría 4ª de Familia San Cristóbal I de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de la NNA M.M.V.

Antecedentes

La señora Nathaly Andrea Baratto Berbeo, actuando en representación de la niña M.M.V., solicitó medida de protección en favor de su hija NISB, y contra Fabio Fernando Baratto Avella, la cual culminó el 27 de febrero de 2020, con resolución mediante el cual se dictó medida de protección definitiva a favor de la NNA MMV y en contra del señor Baratto Avella y confirmando la medida tomada el 21 de febrero pasado del desalojo inmediato de la casa de habitación donde comparte con la víctima.

El accionado apeló de la decisión tras advertir que, además de no haber aceptado los hechos, no se analizó su veracidad, y en consecuencia, se tuvo por probada una violencia intrafamiliar sexual en favor de su nieta, incurriéndose en un defecto fáctico. Dijo que la protección invocada debe estar probada, y en este caso la accionante sólo se limitó a presentar un escrito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección

inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modific. ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonaba el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil poner de presente, al propósito de esta decisión, que “[s]i la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”, según lo previene el artículo 5º de la ley 294 de 1996.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”. En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros

cruels, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos”. Y estimó también que, “según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’”²

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta “*se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*”³. Y dijo que al estudiar el tema, “*la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)*”⁴.

Finalmente, es preciso poner de presente que en los asuntos por violencia intrafamiliar deben ceñirse a los preceptos legales en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resulta desprovisto de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez. Así las cosas, la notificación a las partes, la oportunidad para rendir descargos por la accionada, o solicitar pruebas por los interesados; la exigencia de motivación de las decisiones definitivas y su proferimiento en audiencia, son elementos indispensables para la resolución que se adopte.

2. En el presente caso, más allá de la falta de reparos concretos contra la decisión que profirió la Comisaría de Familia, el expediente da cuenta que en decisión de 27 de febrero de 2020 la Comisaría 4^a de Familia San Cristóbal I de esta ciudad conminó al señor Fabio Hernando Baratto Avello para que, de manera inmediata y sin ninguna condición, cesara todo acto de violencia

² “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Inf

³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

agresión, física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza o acoso en contra de la víctima. Dispuso igualmente protección especial en favor de la NNA, para que el accionado se abstuviera de repetir la conducta que originó la acción administrativa, y confirmó la medida de desalojo ordenada en auto de 21 de febrero pasado. También, que el *a quo* fincó su decisión en el dictamen pericial que elaboró el Instituto Nacional de Medicina Legal, por el cual se determinó que se trata de un “[m]enor de 3 años de edad, de quien el día de hoy no se logra obtener relato”; que el examen físico no arrojó “*presencia de lesiones recientes evidentes actuales*”; valoración genital y anal tuvo un resultado “*normal*”, y que en estos casos debe “*tenerse en cuenta que las maniobras tipo tocamiento no dejan huellas al examen físico*”.

Y desde luego que si el artículo 2º de la ley 575 de 2000 permite al Comisario de Familia adoptar medidas de desalojo, también lo es que resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que no se probó la existencia del presunto AS, no existiendo un criterio de razonabilidad para imponer una medida definitiva de protección, y con ello, el desalojo ordenado, máxime si el accionado es el propietario del inmueble, como de esa manera lo indicó en los descargos, cuya afirmación no fue desvirtuada en el plenario.

Pero además, debe destacarse que los hechos endilgados al señor Baratto son objeto de investigación ante la Fiscalía general de La Nación, autoridad que será la encargada de indagar frente a la comisión del hecho punible y su autoría. Y aunque desde ningún punto de vista es excusable la conducta que se le imputa al accionado, pues tales actos de agresión afectan la autonomía y dignidad de la familia, es claro también que la orientación, el cuidado, el acompañamiento y la crianza de los niños, niñas y adolescentes, durante su proceso de formación, es de responsabilidad plena y absoluta de los padres, quienes deben lograr al máximo el nivel de satisfacción de sus derechos, como lo pregonan el artículo 14 del c.i.a.

3. Así las cosas, se revocará la decisión proferida el 27 de febrero de 2020 por la Comisaría de 4ª de Familia San Cristóbal I de Bogotá.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley, revoca la decisión proferida el 27 de febrero de 2020 por la Comisaría 4ª de Familia de Teusaquillo de esta ciudad. Bogotá. En firme esta providencia devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00177 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b1f99a6b5384c0f643cac4650e067a7f41b159e9255816c4cf84a3b137e59804**
Documento generado en 17/12/2020 09:22:44 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal (c.e.c.m.c.) de Henry Alberto Castellanos y Bertha Yolanda Ojeda Moreno
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00204 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 577 del c.g.p., se pasa a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo que, valga decirlo, se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. La demanda tuvo como propósito se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 24 de diciembre de 1994 en la Parroquia Los Doce Apóstoles de Bogotá entre los señores Henry Alberto Castellanos y Bertha Yolanda Ojeda Moreno, registrado en la Notaria 34 de Bogotá, con indicativo serial 4250583, y como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de su *petitum*, dijeron haber llegado a un acuerdo de divorcio, por lo que pidieron se decretara bajo la causal 9ª del artículo 154 del C.C. Agregaron, que dentro del matrimonio procrearon una hija que en la actualidad mayor de edad, que el último domicilio común fue Bogotá, y que cada uno responderá por su propia subsistencia. Dentro de las pruebas allegadas, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Castellanos & Ojeda, y del matrimonio celebrado, y el acuerdo.

2. Mediante auto de 2 de julio de 2020 se admitió la solicitud, y se ordenó darle el trámite previsto en el numeral 10º del artículo 577 del c.g.p., sin que se hubiere formulado objeción alguna.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante fallo de mérito

Consideraciones

1. En primer lugar debe resaltarse en esta sentencia la presencia de los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577, núm. 10º, *ib.*), el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito religioso** el 24 de diciembre de 1994 en la Parroquia de los Doce Apóstoles., registrado el 30 de julio de 2007 en la notaría 34 de Bogotá , documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se celebre- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modific. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º).

Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l *consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce

al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.³ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C.— que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda—, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del C.G.P., para dictar sentencia de plano.

En el presente caso es evidente que como los señores Castellanos & Ojeda han manifestado de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias que contrajeron el 24 de diciembre de 1994 en la Parroquia de los Doce Apóstoles de Bogotá D.C., acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acogerse las pretensiones de la demanda, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para ese propósito.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1) Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Henry Alberto Castellanos y Bertha Yolanda Ojeda Moreno.

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

2) Decretar la cesación de efectos del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges Henry Alberto Castellanos y Bertha Yolanda Ojeda Moreno, el 24 de diciembre de 1994 en la Parroquia de los Doce Apóstoles de Bogotá, registrado el 30 de julio de 2007 en la Notaría 34 de Bogotá.

3) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Castellanos & Ojeda.

4) Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciase.

5) Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00204 00

Firmado Por:

**JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma escaneada y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal (c.e.c.m.c.) de Henry Alberto Castellanos y Bertha Yolanda Ojeda Moreno
Rdo. 11001 31 10 005 2020 0023400

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 577 del c.g.p., se pasa a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo que, valga decirlo, se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. La demanda tuvo como propósito se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 24 de diciembre de 1994 en la Parroquia Los Doce Apóstoles de Bogotá entre los señores Henry Alberto Castellanos y Bertha Yolanda Ojeda Moreno, registrado en la Notaria 34 de Bogotá, con indicativo serial 4250583, y como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de su *petitum*, dijeron haber llegado a un acuerdo de divorcio, por lo que pidieron se decretara bajo la causal 9ª del artículo 154 del C.C. Agregaron, que dentro del matrimonio procrearon una hija que en la actualidad mayor de edad, que el último domicilio común fue Bogotá, y que cada uno responderá por su propia subsistencia. Dentro de las pruebas allegadas, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Castellanos & Ojeda, y del matrimonio celebrado, y el acuerdo.

2. Mediante auto de 2 de julio de 2020 se admitió la solicitud, y se ordenó darle el trámite previsto en el numeral 10º del artículo 577 del c.g.p., sin que se hubiere formulado objeción alguna.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante fallo de mérito

Consideraciones

1. En primer lugar debe resaltarse en esta sentencia la presencia de los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577, núm. 10º, *ib.*), el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito religioso** el 24 de diciembre de 1994 en la Parroquia de los Doce Apóstoles., registrado el 30 de julio de 2007 en la notaría 34 de Bogotá , documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se celebre- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modific. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º).

Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l *consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce

al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.³ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C.— que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda—, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del C.G.P., para dictar sentencia de plano.

En el presente caso es evidente que como los señores Castellanos & Ojeda han manifestado de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias que contrajeron el 24 de diciembre de 1994 en la Parroquia de los Doce Apóstoles de Bogotá D.C., acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acogerse las pretensiones de la demanda, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para ese propósito.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1) Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Henry Alberto Castellanos y Bertha Yolanda Ojeda Moreno.

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

2) Decretar la cesación de efectos del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges Henry Alberto Castellanos y Bertha Yolanda Ojeda Moreno, el 24 de diciembre de 1994 en la Parroquia de los Doce Apóstoles de Bogotá, registrado el 30 de julio de 2007 en la Notaría 34 de Bogotá.

3) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Castellanos & Ojeda.

4) Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciense.

5) Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00234 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 01421a7c3cd43c4e7ba274d301053abf936cb7a6e12ce96ffbddc676d8e71bdc
Documento generado en 17/12/2020 12:00:15 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 0023400

Se señalan como honorarios al partidor la suma de \$500.000. Por tanto, se requiere a las partes para que a más tardar en diez (10) días, se acredite su pago (c.g.p., art. 363, inc. 2º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00234 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ca365c52493767a8f4be44e245db4ec73283a2d81ecc21e8490a398bb90e5c73
Documento generado en 17/12/2020 12:00:06 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00238 00

Subsanada y como quiera que la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda verbal de filiación extramatrimonial instaurada por Luz Dary Garzón Sandoval, en representación de la NNA B.T.G.S. contra Blanca Cecilia Alfonso Pesca, en calidad de heredera determinada del causante José Antonio Guerrero Alfonso, y los demás herederos indeterminados del prenombrado difunto.
2. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículo 368 y siguientes del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante José Antonio Guerrero Alfonso, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.
5. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la NNA, su progenitora y el causante (c.g.p., art.386).

6. Notificar al Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

7. Conceder amparo de pobreza a la demandante. Sin embargo, no se le designa apoderado judicial, dado el poder otorgado por la demandante a su abogado de confianza.

8. Reconocer a Nelson Enrique Rueda Rodríguez, para actual como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00238 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 76d360afdefc2da68bb4b03e97054fa98b54e86d1015d7819f42984d585050fb
Documento generado en 16/12/2020 10:18:22 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00360 00

Previo a tener en cuenta la póliza allegada en cumplimiento a lo ordenado en autos, suscríbese por el tomador.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38afd24e2e9b535c497c4463a040b9f2b504fc202c58d35ac3d3dfa5e34556a3

Documento generado en 16/12/2020 08:59:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00392 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 9 de octubre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00392 00

Firmado Por:

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma escaneada y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección Maribel Gómez Marín contra Avelino Monroy Cruz
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00397 01

Se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso por la accionante Maribel Gómez Marín contra la decisión proferida por la Comisaría 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad en audiencia celebrada el 18 de junio pasado, en virtud de la cual se declaró no probado los hechos de violencia y levantar la medida provisoria de protección.

Antecedentes

La señora Maribel Gómez Marín presentó en su favor solicitud de medida de protección contra Sebastián Rivera Ariza, ante la Comisaría 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad, la cual culminó el 18 de junio de 2020, con resolución mediante el cual se dispuso a declarar no probado los hechos de violencia intrafamiliar y levantar la medida provisoria de protección.

La accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la Comisaria de origen, sustentada en que no hizo la denuncia en su momento por motivos laborales, al no concederle el permiso y cuando decidió las Comisarias se encontraban cerradas.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil, lo reglado en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, que contempla las medidas de protección y preceptúa: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”. En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos”. Y estimó también que, “según la

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros

*Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'*²

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta “*se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*”³. Y dijo que al estudiar el tema, “*la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)*”⁴.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 18 de junio de 2020 la Comisaría 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad luego de una análisis probatorio y bajo los presupuesto del artículo 18 de la ley 294 de 1996 reformada por el artículo 12 de la 575 de 2000, y el parágrafo 2º del artículo 3 del decreto 4799 de 2011, decreto superada la situación que dio origen a la medida de protección provisoria en favor de la señora Maribel Gómez Marín y en contra del señor Monroy Cruz. Pues bien, es preciso considerar que en los asuntos por violencia intrafamiliar deben ceñirse a los preceptos legales en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resulta desprovisto de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez. Así las cosas, la notificación a las partes, la oportunidad para rendir descargos por la accionada, o solicitar pruebas por los interesados; la exigencia de motivación de las decisiones definitivas y su

² “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Inf

³ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

proferimiento en audiencia son elementos indispensables para la resolución que se adopten al interior de los trámites.

Ahora bien, para determinar si el *a quo* acertó en la decisión y esta no resulta errónea, examinada el expediente, y analizado el material probatorio arrimado a la acción administrativa que nos ocupa, es de considerar que el recurso que nos ocupa no tiene virtud suficiente para aniquilar el sentido de la decisión objeto de ataque de la que hay que decir a propósito respondió a los presupuestos sustanciales y adjetivos ventilados en el trámite. Notase que la ahora apelante teniendo oportunidad para denunciar los hechos de violación en la oportunidad procesal, se marginó de ello y contrario sensu, se avizora que los hechos presuntamente violentos tuvieron ocurrencia el 19 de enero pasado, tal como lo ratifica la accionante en sus descargos y la testigo, es decir 30 días después al acaecimiento, término fenecido al momento de la denuncia – 22 de abril de 2020-, pues la norma exige que deben ser denunciados dentro del término previsto por ley, determinado en el artículo 9º Ley 294 de 1996, que reza “[l]levar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso. La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los **treinta (30) días siguientes a su acaecimiento**” (se resalta).

3. Así las cosas, es claro que la decisión impugnada, proferida el 18 de junio de 2020 por la Comisaría de 7ª de Familia de Bogotá, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 18 de junio de 2020, por la Comisaría 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad. En consecuencia, en firme

Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00397 01

esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00397 01

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e08af7251a1d0e97961fefa79584043743d145687eae704e9427fa07cddb450**
Documento generado en 17/12/2020 09:22:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2020 00407 00

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 13 de octubre de 2020, de no ser porque dicho medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, pues si la demandada recibió notificación personal el 16 de octubre pasado, es claro que, para ella, la ejecutoria de sea providencia se produjo a los tres (3) días hábiles siguientes, para vencer el 21 de ese mismo mes y año, pero la censura fue remitida al correo institucional de este juzgado apenas el 27 de octubre siguiente. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p., se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto de 13 de octubre de 2020.

Ahora bien: para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Claudia Bonilla Nieto se notificó personalmente del auto de apremio, y oportunamente confirió poder al abogado Javier Ricardo Arévalo Arenas, con quien se surtió la formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se ordena a la contraparte por el término de diez (10) días, para que manifieste lo que considere pertinente (c.g.p., art. 443).

Se reconoce al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f407024f85eed4172963cc7487b0032d8df1da4e98337222ce5044d4b058227

Documento generado en 16/12/2020 08:59:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00408 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 5 de octubre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00408 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400cefba24da89d34703a86f63118965a72c04155997aea3739a8ec84a696681**

Documento generado en 16/12/2020 08:59:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00409 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 10° del auto de 5 de octubre de 2020, para precisar que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble respecto del cual se ordenó la medida cautelar es 50C-109058, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Líbrese la comunicación respectiva, y gestione por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00409 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a825238413447f633965404c09a2fccb3ac00e0af2842e7440c08a7d8b397d7f

Documento generado en 16/12/2020 08:59:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00425 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de privación de patria potestad instaurada por Amanda Clemencia Garzón Garzón, Contra Rodolfo José Jiménez Camargo, respecto de la NNA N.S.J.G.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor del Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b2acb7885da69283d214e1d51f2ec13b4cde614da6f91e0d0246078cf3b50dd2***

Documento generado en 16/12/2020 08:59:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00440 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1.-Ordenar a Ananías Castro Sánchez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a las NNA LA y DPCO, representadas por su progenitora María del Carmen Ochoa, y a María Fernanda Castro Ochoa, la suma de \$30'452.546, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario dejadas de pagar, a las que aluden las actas celebradas el 20 de octubre de 2009, 15 de septiembre de 2011 y 25 de julio de 2012, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	Vr. cuota	Vr. a ejecutar	Vestuario	Vr. a ejecutar
2009	\$250.000	\$750.000	\$100.000	\$500.000
2010	\$259.000	\$119.957	\$102.000	\$509.000
2011	\$269.390	\$2.745.086	\$10523	\$420.932
2012	\$300.000	\$1.644.917	\$300.000	\$600.000
2013	\$307.320	\$3.687.640	\$307.320	\$921.960
2014	\$313.282	\$1.587.990	\$313.281	\$939.843
2015	\$324.748	\$1.586.581	\$324.747	\$974.241
2016	\$346.733	\$1.913.710	\$346.731	\$1.040.193
2017	\$366.670	\$2.401.339	\$366.666	\$1.081.666
2018	\$381666	\$1.215.224	\$254.440	\$763.320
2019	\$393.802	\$2.646.957	\$262.530	\$24.759
2020	\$464.684	\$1.971.472	\$408.759	\$408.759
Subtotales	\$3.977.295	\$22.270.873	\$3.096.997	\$8.184.673

Asimismo, para que en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se libra los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que la ejecución se trata obligación civil, y no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292, ib., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00440 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450c97db0a3d55bdacaad0e8eb1f2de84851efa19d5ba9a9065e6f6fc5e9fce8

Documento generado en 16/12/2020 08:59:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2020 00452 00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado mediante auto de 21 de octubre de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Fernando Hernández Vivas contra la decisión de 9 de marzo de 2020, proferida por la Comisaria 10° de Familia – Engativá I de esta Ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00452 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1597787bc6b5097fea277ba66abf11baab30c25cbcf3bde7960ded9c13c2143
Documento generado en 16/12/2020 10:18:01 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00528 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda impugnación e investigación de paternidad instaurada por el NNA J.E.R.S., representado legalmente por su progenitora Saida Milena Rodríguez Sánchez contra Wilmar Fabian Suarez Melo (impugnación) y Jeisson Farit Peña Palomino (investigación).
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase a la demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el NNA, su progenitora y el señor Jeisson Farit Peña Palomino (c.g.p., art. 386).
5. Notifíquese al Defensor de Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5674765641f0826a6d48d9fa307a4ae817c6d5552d9f09f22a2c233d0fb342

Documento generado en 16/12/2020 08:59:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00537** 00

Examinado el expediente, se advierte que la demanda fue subsanada oportunamente por la parte interesada, circunstancia por la que no podía ordenarse su rechazo. Así, en aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del c.g.p., es preciso apartarse de los efectos procesales de esa decisión proferida el 4º de diciembre 2020, por medio de la cual, se itera, se rechazó la demanda.

Por lo anterior, téngase en cuenta que la parte interesada subsanó en tiempo la demanda. Y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes María Tadea Rocha Sánchez y Jorge Alberto Sánchez Rincón, fallecidos en Bogotá el 20 de agosto de 1993 y 26 de agosto de 1997, respectivamente, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a Sergio Alberto y Luis Alejandro Sánchez Rocha, como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020.

8. Requerir a María Eloísa, Emilia de Jesús, Francisco Alfonso, Camilo Eulogio Sánchez Rocha y Luis Alberto Noguera Sánchez, para que a más tardar en veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, so pena de presumir que repudia la herencia (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

9. Reconocer a Paola Marcela Gómez Molina para actuar como apoderada judicial de los interesados en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fdc35536a064d2d2f558a9e2c49174053e912f7c80a6d32e014874415fb71912***

Documento generado en 16/12/2020 08:59:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00540 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de filiación extramatrimonial promovida por María Clara Castiblanco contra María Helena Redondo Fúquene, María de Jesús Redondo Fúquene, María Cecilia Redondo Fúquene, José Roberto Redondo Fúquene, Juan de Dios Redondo Fúquene, Luis Antonio Redondo Fúquene, Pablo Emilio Redondo Fúquene, Elsa María Redondo Ángel, Nelly Redondo Ángel, y Ana Paola Redondo Sierra, en calidad de herederos determinados del causante Luis Alberto Redondo Castiblanco, y los demás herederos indeterminados del prenombrado difunto.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase a la demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Emplazar a las demandadas señoras Elsa María Redondo Ángel, Nelly Redondo Ángel y Ana Paola Redondo Sierra, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

5. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Redondo Castiblanco, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

6. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, su progenitora y los demandados (c.g.p., art. 386).

7. Reconocer a Sheiry Carolina Garnica Gutiérrez, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00540 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d3d070676936e0449ca1e93ba3e55675203ad8002853aaa5949725ee8e9437**

Documento generado en 16/12/2020 08:59:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 2020 00546 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 24 de noviembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00546 00

Firmado Por:

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma escaneada y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00548 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 26 de noviembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00548 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c146ae136435df1500600a09b67e23d8db2f6234b7668f59a0846b74e5fb571**

Documento generado en 16/12/2020 08:59:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00556 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente disolución de sociedad patrimonial de hecho promovida por Marneth Yuleny Areiza Higueta contra Karen Andrea Chaparro Areiza, Kevin Andrés Chaparro Areiza, Daniel Esteban Chaparro Upegui y Danna Solange Chaparro Rico representada legalmente por su progenitor Norma Constanza Rico Vargas, en calidad de herederos determinado del causante Elkin Antonio Chaparro Hernández y contra sus herederos indeterminados.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Elkin Antonio Chaparro Hernández en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)

6. Reconocer a Yuli Andrea Rocha Almanza para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00556 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4281a89a2a1af19d0c03ac0fc04fdc8f33f16b084c60962b76ec86994d5bf71

Documento generado en 16/12/2020 08:59:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00557 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 5 de octubre de 2020, para precisar que el nombre del demandado es Hugo Andrés Goyeneche Fuentes, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Por tanto, notifíquese el presente auto conjuntamente con la mencionada providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00557 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e37bfac535c762cefae3f1873e00c9e39e15c5829597bfdb645bd8bc9ee6dacc

Documento generado en 16/12/2020 08:59:28 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00568 00**

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la parte demandante no cumplió con los requerimientos ordenados en el auto de 2 de diciembre pasado, en virtud del cual se declaró su inadmisión, en tanto y en cuanto solo aportó el nuevo poder y acreditó sus necesidades, dejando de lado acreditar la prueba del envío simultáneo de la demanda a su contraparte.

Por tanto, en aplicación al artículo 90 del c.g., se impone el rechazo de la demanda, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00568 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e9dfd19e06cae4af2bf5d6dca0d650e02913b1e3face17f792f070fbbb75a5

Documento generado en 16/12/2020 08:59:29 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00613 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se impone requerimiento a la Directora Regional Bogotá ICBF., para que en la mayor brevedad remita en formato pdf el expediente de la NNA A.Y.R.V. historia No. 1030568539- 2017 y SIM 137102168.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00613 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66adadaa6b5f8205e296f6c07ba54ef3ad2e84dc814c63e42ec47c41c132fa6**

Documento generado en 16/12/2020 09:41:41 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Adopción, 11 001 31 10 005 **2020 00615 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte nuevamente el registro civil de nacimiento de la NNA SAE, con la inscripción de la resolución 1967 de 12 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se declaró en firme el consentimiento otorgado por la madre biológica, conforme lo ordena en el numeral 3º, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 108 de la 1096 de 2006, modificado por el artículo 8º de la 1878 de 2018.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00615 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e67893cc95574383a408aa83b0b39dfe8db81cb5af911c994eba3956be7686**

Documento generado en 16/12/2020 08:59:33 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00616 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Diana Marcela Gutiérrez Díaz contra John Edison Gutiérrez Gutiérrez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículo368 y siguientes del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020. Asimismo, debe acreditar la prueba del envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
4. Notificar al Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.
5. Reconocer a Fanny Ruth Martínez Cubillos, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 86cbc97f76171964cefe91efc7cc7f4bfe4716a1fd21c47393297a9d029b9f61
Documento generado en 16/12/2020 10:18:03 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00617 00

Como la demanda satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente disolución de sociedad patrimonial de hecho promovida por Ludivia Escobar Restrepo contra Julio Cesar Gómez Romero.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del c.g.p. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.
5. Reconocer a Oswaldo Sarmiento Ramírez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986b919f849f400cb1bfe792c7a286557433741a4189fb641f4da270cd2ed313

Documento generado en 16/12/2020 08:59:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 1100 1311 0005 **2020 00618 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 22 de mayo de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia Bosa I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00618 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b105f9a47ff04d496238c01f600d104a41aba617d792a1c596c1652492e9e71b***

Documento generado en 16/12/2020 08:59:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00619 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Alléguese prueba del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, respecto modificación de custodia y cuidado personal, toda vez que el allegado tuvo como propósito la modificación del régimen de visitas.
2. Apórtese nuevo memorial poder donde se indique “*expresamente*” la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º). Asimismo, exclúyase la acción de liquidación de alimentos, así mismo del encabezado de la demanda.
3. Exclúyanse las pretensiones 2º y 3º, por improcedentes, dado el trámite propio establecido por el legislador para la ejecución de sumas de dineros que consten en títulos ejecutivos.
4. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4b4ffef1308e537a73456c022b2d265f06cc157af85f4f10db38f00913f5726f***

Documento generado en 16/12/2020 08:59:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00620 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se impone requerimiento al Centro Zonal de Kennedy, para que en la mayor brevedad remita el expediente de la NNA S.J.V.C., historia No. 1012419007, en formato pdf.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00620 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4b2b673353e0375311015dbb9cca01fc1c9ab048285b1bd3b4e2d514409ea7

Documento generado en 16/12/2020 08:58:28 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00621 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue copia de la audiencia celebrada en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA M.A.G.B. [Exp No. 0261-19] el 17 de junio del 2019 ante de la comisaria permanente de familia-tuno 1 de Ibagué, Tol.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00621 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24985e86a41c73deabe0f626827005669a4daa74191e09105d940d7acffdf39

Documento generado en 16/12/2020 08:58:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00622 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se impone requerimiento al Centro Zonal de Kennedy, para que en la mayor brevedad remita el expediente de la NNA K.A.M.M. historia No. 1761641556, en formato pdf.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00622 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f56e48a9cc3100fdf332e20e2e7806df998599eebdf29c23a5180e0b19ffa2

Documento generado en 16/12/2020 08:58:31 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00623 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Carmen Artunduaga (De Muñoz), fallecida en Bogotá el 17 de mayo de 2019, lugar de su último domicilio.
2. Imprimase a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a los señores Nery del Socorro Muñoz Artunduaga, Luis Alberto Muñoz Artunduaga, Angela Patricia Molina Muñoz, Miguel Ángel Molina Muñoz, Carlos Alberto Molina Muñoz, en representación de Amparo del Socorro Muñoz Artunduaga (hija de la causante), Natalia Muñoz Barreto, Lina María Muñoz Luengas, Elizabeth Luengas Galeano, quien obra en representación de su hija Luisa Fernanda Muñoz Luengas, en representación Fabio Francisco Muñoz Artunduaga (hijo del causante), como herederos de la causante en calidad de hijos y nietos quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Decrétese la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a Reinaldo Muñoz Artunduaga y José Diever Muñoz Artunduaga, para que a más tardar en veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere diferido, so pena de presumir que repudia la herencia (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

9. Reconocer a German Eduardo Garzón Torres para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00623 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54afbbe1bd3c1d2ff32f8a1600dd43d2e1c2ff49d7d9b75427d7c877ff35fba4

Documento generado en 16/12/2020 08:58:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00624 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Eduardo Cohn Fajardo, fallecido en Bogotá el 17 de mayo de 2019, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a la señora Kareen Cohn Triana, y Eliza Cohn Perdomo representada por su progenitora Adriana Magali Perdomo Contreras, como herederas del causante en calidad de hijas quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a María Yolanda Triana Montilla como cónyuge supérstite y Heinrich Helnz Cohn Triana, para que a más tardar en veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere diferido, so pena de presumir que repudia la herencia (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.

9. Medidas cautelares: Conforme al artículo 487 del c.g.p., se se dispone:

a. El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-330278, 106-22685, 162- 27794. Para tal efecto, líbrense oficios al señor registrador que corresponda.

b. El embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DWN-290. Para tal efecto, líbrense oficios que corresponda.

c. Embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallen en el inmueble situado en la carrera 72 Bis # 74-92 de Bogotá, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1°). Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los

cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

d. Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que haya poseído el causante, que posea la Señora María Yolanda Triana de Cohn en los establecimientos financieros relacionados en el numeral 6° del acápite de medidas cautelares. Para tal efecto, líbrense oficios al que corresponda.

e. Embargo y Retención de los depósitos de ahorros en Apoyar Gold RH SAS NIT 900429973-9, que estuvieren a nombre de la señora María Yolanda Triana de Cohn. Para tal efecto, líbrense oficios que corresponda.

10. Reconocer a Giomar Angélica Aguilar y a Miguel Ángel Pérez Palacios, para actuar como apoderados judiciales de las interesadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8632915ad6ad89b6de5f33bc05fedbf4c020b780da081f3dede809cf82b8884

Documento generado en 16/12/2020 08:58:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 2020 00625 00

Revisada la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por la señora Ana Mercedes Ruiz González contra Ernesto Ariza Topahueso, es preciso advertir que ante el juzgado 32 de familia de esta ciudad se llevó a cabo el proceso verbal divorcio, juicio que, valga decirlo, culminó con sentencia estimatoria de las pretensiones, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento, si se repara en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del c.g.p., cuyo tenor prevé que las súplicas relacionadas con la *“liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”* (se resalta).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por Ana Mercedes Ruiz González contra Ernesto Ariza Topahueso, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 32° de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0d0d8261ee6eece79ea97011392af34cc2766938e3ddea45285ac78e60bd88

Documento generado en 16/12/2020 08:58:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 1100 1311 0005 **2020 00628 00**

Examinado el expediente administrativo se advierte que hacen faltan piezas procesales de la MP. 053-19. Por tanto, se impone requerimiento a la Comisaria 10ª de Familia de Engativá I, para que a la mayor brevedad posible remita el expediente completo en formato pdf.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00628 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041aea414910073582788574092569b07c549cb4b1b5140c885829f484c8c539**

Documento generado en 16/12/2020 08:58:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00629 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (C.G.P., art. 82, núm. 2°).

2. Aclárense los hechos de la demanda en especial, respecto de la causal o causales previstas en el 154 del c.c., indicando las circunstancias de tiempo (fechas, específicamente los últimos presentados).

3. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **608b75abf037722b7b773dbe6943f4d891ad06651c08fffbab1350677ad336e5***

Documento generado en 16/12/2020 08:58:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00630 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Indíquese las circunstancias de tiempo (fechas, específicamente los últimos presentados), modo, y lugar de los hechos fundamento de las causales invocadas (c.c. art. 154).

2. Exclúyase de los hechos 3 a 6, pues hacen parte del proceso liquidatorio.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00630 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ed502c95c91feeb2476d69df66de4e28c13ba3104eda575a80b8de58d2b5c5d9***

Documento generado en 16/12/2020 08:58:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00631 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con los ítems de alimentos y vestuario no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de 19 de diciembre de 2017 ante la Comisaria 2° de Familia de Fusagasugá.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Bladimir Martínez Pedraza, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA B.M.W, representado por su progenitora Diana Raquel Wilches Quintana, la suma de \$8'389.596, por concepto de cuota alimentos integral a la que alude el acta de 19 de diciembre de 2017 ante la Comisaria 2° de Familia de Fusagasugá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Porcentaje	Alimentos		Educación			Salud		
	2019	2020	2018	2019	2020	2018	2019	2020
Enero	36.245	44.689	185.500		0	127.545	137.494	0
Febrero	36.245	44.689	85.600	115.000	175.350	127.545	137.494	0
Marzo	36.245	44.689	85.600	115.000	0	127.545	137.494	0
Abril	36.245	44.689	85.600	0	0	127.545	137.494	0
Mayo	36.245	44.689	85.600	115.000	0	127.545	137.494	0
Junio	36.245	44.689	85.600	115.000	0	127.545	137.494	0
Julio	36.245	44.689	85.600	115.000	80.000	127.545	137.494	57.460
Agosto	36.245	44.689	0	225.000	0	127.545	137.494	82.254
Septiembre	36.245	44.689	85.600	223.825	80.000	127.545	138.639	0
Octubre	36.245	44.689	0	197.500	0	127.545	139.995	0
Noviembre	36.245	44.689	125.600	197.500	0	128.830	143.861	0
Diciembre	36.245	0	0	0	0	127.545	146.981	0
Total	434.940	491.579	910.300	1.418.825	335.350	1.531.825	1.669.428	139.714

Vestuario			
Año	2018	2019	2020
Enero	176.953	182.580	189.518
Junio	176.953	182.580	189.518
Diciembre	176.953	182.580	0
Total	530.859	547.740	379.036

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

Se reconoce a Andrea Cárdenas Gutiérrez, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante den los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00631 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988c2ac2157a586b40ab91b2f4129a1b888eb7b451ca1133785377f969924abd

Documento generado en 16/12/2020 08:58:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2020 00632 00**

Se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA C.S.U.T., remitido por el Centro Zonal Creer, por pérdida de competencia.

En esas condiciones, el Juzgado DISPONE:

1. Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. Notificar la presente decisión a Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, para que a más tardar en cinco (5) días rinda un informe detallado del estado actual de la NNA, trabajo al que deberán anexarse los siguientes documentos: a) El carné de afiliación y/o certificación de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el sistema general de seguridad social en salud; b) Una fotografía de la niña, y c) Informar los datos completos que permitan su identificación y ubicación (nombres, direcciones físicas y/o de correo electrónico, y teléfonos) de la familia extensa, como parientes paternos y maternos más cercanos del niño. Comuníqueseles por el medio más expedito posible.
3. Requerir al grupo interdisciplinario del Centro Zonal de conocimiento, para que a más tardar en diez (10) días aporte los informes de seguimiento debidamente actualizados. Líbrese las comunicaciones respectivas.
4. Decrétese la declaración de la señora Gilma Alfonso Guarín, Faiver Urueña Flórez y Elizabeth Urueña, los cuales se escucharán a la hora de las **9:30 a.m.**

de **29 de enero de 2021**. Comuníqueseles por el medio más expedito. De ser necesario, prográmese audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra la Defensora de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00632 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f7943250c68c094e05655c3a3beeb276919a544c593cc49eb5e842322f47f13

Documento generado en 17/12/2020 12:00:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00633 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve,

1. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil, promovida por Luz Elena García Gaviria.
2. Dar a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 577 y ss., del c.g.p.,
3. Reconocer a Christian Andrés Guevara Castaño para actuar como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00633 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5654dd74e8b9b5a34b453c61ac280b538e5b2364a889d4b7db4372948bf2970a

Documento generado en 16/12/2020 08:58:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 2020 00634 00

Revidada la demanda de ejecutiva de alimentos promovida por la señora Osiris del Carmen Meléndez López contra Joen Enrique Restrepo Zurita, es preciso advertir que ante el juzgado 10 de familia de esta ciudad se llevó a cabo un proceso ejecutivo entre las mismas partes.

Obsérvese que sobre ese particular, en providencia de 13 de diciembre de 2016 la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, puntualizó lo siguiente:

*“Sobre el punto, indica el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, que es competencia de los Jueces de Familia en única instancia los asuntos ‘De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, bajo esta perspectiva es claro que, de manera general, los Juzgados Catorce y Cuarto de Familia de esta ciudad, **tendrían competencia para conocer el proceso ejecutivo de alimentos**, pero el interés del legislador es centralizar el conocimiento del asunto en todas las incidencias posteriores a la fijación de los alimentos. ‘Por lo mismo, será quien tiene competencia para adelantar las **ejecuciones sucesivas** que pueda generar la indicada obligación alimentaria cuya tutela jurídica se pretende, mediante proceso de ejecución” (se resalta).*

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Osiris del Carmen Meléndez López contra Joen Enrique Restrepo Zurita, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente al juzgado 10 de familia de Bogotá, para lo de su competencia.

Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00634 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d6f378cbe617d2e2d8e8c41031991e6683c979dc0f737bd24933990b89f4f1f

Documento generado en 16/12/2020 08:58:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00635** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Alléguese poder suficiente dentro del que se excluya la pretensión de permiso de salida del país, dado el trámite propio que para esa clase de acciones tiene establecido ordenamiento procesal civil, aspecto que impide su acumulación, como lo prevé el artículo 88 del c.g.p. Asimismo, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante, donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” legible (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º).

2. Relacionar la familia extensa o los parientes más cercanos (maternos y paternos) del NNA, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde deben ser notificados (Decr. 806/20, art. 6º).

3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos recibirán citación (Decr. 806/20, art. 6º).

4. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00635 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5113cb37440c270dc990e772a221bf3bd814978bef6ad6acd57288f41affb74d

Documento generado en 16/12/2020 08:58:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

E-mail: flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 diciembre de 2020

Oficio No. 1525-2020

Señor

Eder Pedraza Forero

Ciudad

Ref. Respuesta derecho de petición

Jesús Armando Rodríguez Velásquez, en mi condición de Juez 5° de Familia de esta ciudad, me permito dar respuesta al derecho de petición promovido a través del correo electrónico institucional, con el cual pretende insistir en obtener información relacionada con el proceso demandado por Ana María Elvia Forero de Pedraza contra Carlos Arturo Pedraza Obando(q.e.p.d.).

Al respecto, baste precisarle nuevamente al petente que revisados de nuevo los libros de radicación, y listados de archivo de expedientes, no se encontró que del mencionado asunto haya sido asignado a este juzgado.

Sin otro particular,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53505b5a1d10f296c36568930c4d0c1e88fc107e72517e12731e0272a9606ad

Documento generado en 17/12/2020 09:22:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ref. Derecho de petición de Luis Felipe Torres

En atención a lo solicitado por el señor Luis Felipe Torres, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se le hace saber que la información requerida la puede obtener directa y personalmente en el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, al correo electrónico carlosalbertotorresdelahoz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comuníquese de esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a1d724ba6b2fab8aa7034b2a848b8aa98203a91ebeb16c2fe08818b9a3ff1
8**

Documento generado en 17/12/2020 12:00:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**